

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
Discutido y aprobado en sesión de catorce (14) ídem, según Acta No. 20.

Radicación No. 44001.31.05.001.2013-00174.01. Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral. ANA BEATRIZ MONTERO ORTEGA contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, contra el proveído que rechazó las objeciones exteriorizadas contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES:

El tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), el a quo definió el litigio laboral promovido por la señora Ana Beatriz Montero Ortega, contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, declarando que aquella fue trabajadora oficial, motivo para ordenar el pago de los siguientes emolumentos: **(i) auxilio de transporte**, regulado en un millón trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$1.354.500,00 M/Cte.); **(ii) prima de navidad**, equivalente a un millón quinientos doce mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.512.775,00 M/Cte.); **(iii) auxilio de cesantías**, cuantificado en un millón seiscientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$1.638.838,00 M/Cte.); **(iv) intereses a las cesantías**, liquidados en ciento noventa y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$196.660,00 M/Cte.) y, **(v) compensación de vacaciones**, valor que ascendió a

setecientos mil pesos (\$700.000,00 M/Cte.), agregando debían ser indexados desde la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia¹.

Previa solicitud de parte, la falladora profirió orden de pago a continuación del proceso ordinario mediante interlocutorio fechado veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)², incluyendo además de los valores previamente detallados, un millón de pesos (\$1.000.000,00 M/Cte.) por concepto de agencias en derecho en primera instancia y la suma de ochocientos mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$800.346,00 M/Cte.) por indexación. Agotado en silencio el término concedido en el apremio, prosiguió la ejecución a través de providencia dictada el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)³. Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito, guarismos que detalla el memorial visible en folios 169 a 170 ídem, vale decir por *«auxilio de transporte, auxilio de cesantía, intereses de la cesantías, vacaciones, prima de navidad, indexación, costas o agencias en derecho, intereses moratorios de 2.40% a partir de 29 de septiembre de 2014 sobre un capital de \$5.402.773. por 26 meses, hasta el 18 de noviembre de 2016»*, surtiendo el traslado por auto de diecinueve (19) de abril recién pasado⁴, coyuntura donde el apoderado de la institución ejecutada repulsó el cálculo efectuado, indicando que el concepto de vacaciones es (sic) *«(...) un factor salarial que no fue reconocido por el juez en la sentencia del proceso ordinario así como tampoco en el mandamiento de pago. La compensación de vacaciones ya no se puede igualar al pago de vacaciones, ya que es claro que dicho factor es una suma dineraria que suple el goce efectivo de las vacaciones, la cual no le fue posible al trabajador satisfacer por motivos abyectos (...)»*, agregando que *«(...) el numeral 8 del escrito de liquidación de crédito presenta una acreencia moratoria con un interés no avalado por la Superbancaria, como fue anunciado en el mandamiento de pago, razón por la cual no es válido dicho cobro (...)»*.

Aquella objeción fue resuelta en providencia de dieciocho (18) de mayo anterior⁵, indicando la juzgadora que el concepto de *compensación de vacaciones* ordenado en la sentencia está incluido en la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, no

¹Cfr. folios 89 y 90, cuaderno de primera instancia.

²Cfr. folios 103 a 105, ídem.

³Cfr. folio 131 y 132, ídem.

⁴Cfr. folio 186, ídem.

⁵Cfr. folios 195 y 196, ídem.

obstante, advirtió que la tasa de interés aplicada no correspondió a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación, razón para rechazar la objeción presentada y modificar officiosamente la liquidación reajustando los réditos moratorios, además de condenar en costas. Inconforme con la decisión, el apoderado de la Empresa Social del Estado apeló insistiendo que la *compensación de vacaciones* no se puede igualar a *vacaciones* y que no presentar una liquidación alterna tampoco habilita para que se incluyeran derechos que no aparecen en el mandamiento ejecutivo, ya que no fueron reconocidos en la sentencia del proceso ordinario⁶.

3. CONSIDERACIONES:

Ab initio luce oportuno recordar que la procedencia de la alzada contra la providencia *que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo* está autorizada según prescribe el artículo 65, numeral 10º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mientras que, el trámite de liquidación de crédito se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, debido a que no hay normas expresas en aquella codificación.

En efecto, el artículo 446 ídem enseña que en los procesos ejecutivos donde esté ejecutoriada la orden de proseguir el cobro (incluyendo la sentencia que resuelve excepciones de mérito que no sea totalmente favorable al demandado), cualquiera de los litigantes podrá presentar la liquidación de crédito especificando los guarismos por capital y réditos causados hasta ese momento, desde luego respetando el mandamiento ejecutivo, trabajo que se trasladará para refutación de la contraparte por el término de tres (3) días según el artículo 446-2 íbidem, «(...) dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)**». Agotado éste, el funcionario cognoscente resolverá si refrenda o modifica la liquidación.

⁶Cfr. folios 198 a 200, ídem.

Pues bien, cabe resaltar que esta ejecución tiene génesis en la sentencia dictada en el trámite ordinario laboral definido a favor de la señora Montero Ortega contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, mediante sentencia dictada en audiencia verificada de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), en tanto que, libró el mandamiento ejecutivo el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), ordenando proseguir la ejecución hacia el tres (3) de agosto siguiente, aunque por los siguientes conceptos: **(i) auxilio de transporte**, regulado en un millón trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$1.354.500,00 M/Cte.); **(ii) prima de navidad**, totalizada en un millón quinientos doce mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.512.775,00 M/Cte.); **(iii) auxilio de cesantías**, cuantificada en un millón seiscientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$1.638.838,00 M/Cte.); **(iv) intereses a las cesantías**, liquidados en ciento noventa y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$196.660,00 M/Cte.); **(v) compensación de vacaciones**, valor que ascendió a setecientos mil pesos (\$700.000,00 M/Cte.), agregando que los guarismos debían ser indexados desde la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Además, cuantificó **(vi) agencias en derecho**, por un millón de pesos (\$1.000.000,00 M/Cte.), y, liquidó **(vii) indexación** por ochocientos mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$800.346,00 M/Cte.), más intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de libre asignación.

A su turno, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante coincide con los anteriores guarismos, indicando que el concepto de *compensación de vacaciones* correspondía a *vacaciones*, aunque agregando el cobro de intereses moratorios «*de 2.40% a partir de 29 de septiembre de 2014 con capital de \$5.402.773 por 26 meses, hasta el 18 de noviembre de 2016*», factores que merecieron la objeción del apoderado de la parte ejecutada, coyuntura donde el juzgado indicó que el ítem de *vacaciones* estaba debidamente incluido en la liquidación, empero **oficiosamente modificó** el monto de intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia, aplicando la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de libre asignación, de manera que la apelación versó únicamente sobre la inclusión de la *compensación de vacaciones* como *vacaciones* (sic), contexto en donde el apoderado

del Hospital Nuestra Señora de los Remedios insiste en la exclusión por considerar que no son equiparables los dos conceptos, coyuntura propicia para advertir que no asiste razón al recurrente en la medida que no adosó «(...) *una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...)*»⁷, motivo suficiente para su rechazo *in limine*, aunque también parece diáfano que la liquidación refrendada incluye por concepto de *vacaciones* la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00 M/Cte.), valor coincidente con el monto indicado en la sentencia, expresado en el mandamiento de pago y convalidado en la orden de proseguir la ejecución en punto de la **compensación de vacaciones**, luego la precisión conceptual es válida, aunque en la práctica el trabajo liquidatorio del crédito es correcto en la medida que el valor aprobado corresponde a este ítem, vale decir, solamente se advierte un desvío conceptual o de simple literalidad del factor a que corresponde el guarismo, aunque doble cobro o concepto diferente no está inmerso, brevísima razón, aunque suficiente para confirmar la providencia objeto de alzada parcial.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

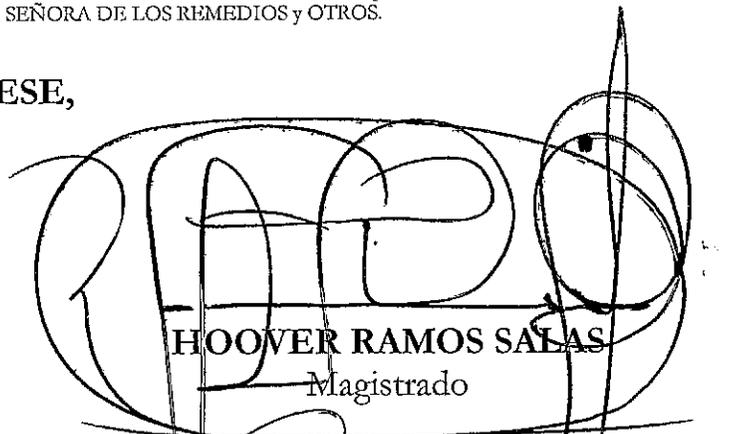
PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado dieciocho (18) de mayo último, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha en la ejecución seguida a continuación del proceso ordinario laboral impulsado por Ana Beatriz Montero Ortega contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, según explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

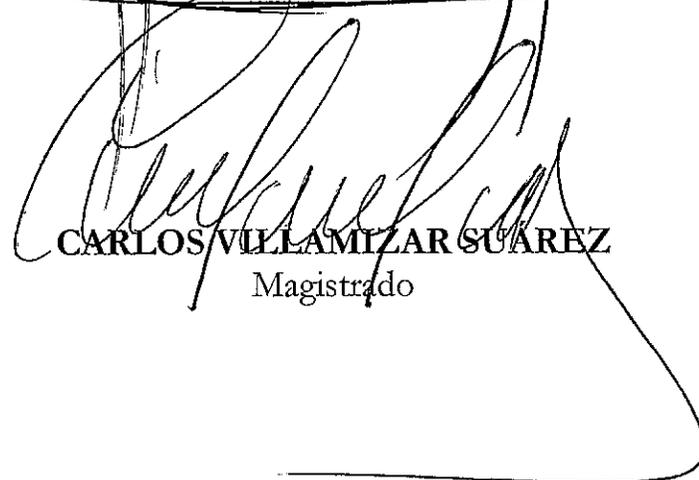
TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

⁷Artículo 446, numeral 2°, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado
(ausencia justificada)